

«Boletín Oficial Estado» de dicho Convenio que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 22 de agosto de 1989.—El Subdirector general de Coordinación de Transferencias e Informes, Luis Antonio Bas Rodríguez.

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO Y LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS PARA LA CONTRATACION TEMPORAL DE TRABAJADORES EMPLEADOS EN OBRAS DE INTERES GENERAL Y SOCIAL

PREAMBULO

El Instituto Nacional de Empleo, Organismo Autónomo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, entre otras funciones tiene encomendada la gestión de programas de fomento de empleo que permitan compensar el insuficiente nivel de contratación en la esfera privada a través del empleo de trabajadores en paro por Organismos y Administraciones Públicas para la realización de obras y servicios de interés social y general.

En su virtud:

En Madrid a 6 de julio de 1989.

REUNIDOS

La excelentísima señora doña Paz Fernández Felgueroso, Consejera de Industria, Comercio y Turismo del Principado de Asturias.

El ilustrísimo señor don Pedro de Eusebio Rivas, Director general del Instituto Nacional de Empleo, dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

EXPONEN

1.º Que la finalidad principal de este Convenio es participar en la ejecución de la política del Gobierno, dirigida a la creación de puestos de trabajo y a la lucha contra el desempleo en general. Para lograr esta finalidad es necesaria la coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el área de la política de empleo, estableciéndose los mecanismos adecuados para la formalización y seguimiento conjunto de las acciones concretas de fomento del empleo y Formación Profesional con el fin de obtener la mayor eficacia de las mismas.

2.º Que durante anteriores ejercicios, se firmaron Convenios INEM-Principado de Asturias al objeto de realizar obras y servicios de competencia exclusiva de esta última y de interés general y social, cuyos resultados han sido muy positivos, tanto por lo que han coadyuvado a la lucha contra el desempleo, como por el interés público de las obras y servicios realizados.

3.º Que la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 21 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 27), y la Resolución de la Dirección General del INEM de 15 de marzo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 31) fijan las bases generales para el establecimiento de Convenios de colaboración del Instituto Nacional de Empleo con Organos de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Organismos Autónomos Administrativos y Organismos Autónomos Comerciales, Industriales y Financieros, para la realización de obras y servicios por trabajadores desempleados. Y que a tenor de la base segunda de la citada Orden, en la que se indican los aspectos que deberán contener los documentos para la firma de cada Convenio específico, se establecen las siguientes:

CLAUSULAS

Primera.—El presente Convenio se formaliza en el marco de la colaboración regulada en la Orden de 21 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 27) y en el de la Resolución de la Dirección General del INEM de 15 de marzo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 31), citada en el punto 3.º anterior.

Segunda.—Constituye objeto del presente Convenio la realización de obras y servicios de interés general y social que, por ser de la competencia del Principado de Asturias sean ejecutados por éste y financiados por el propio Principado y el Instituto Nacional de Empleo.

Tercera.—Las aportaciones económicas al presente Convenio por parte del INEM, alcanzarán como máximo, la cifra de 60.230.000 pesetas, y se destinarán exclusivamente para la contratación de mano de obra desempleada.

El Principado de Asturias financiará los gastos de infraestructura, material, proyectos, etc., necesarios para la realización de las obras o servicios correspondientes, hasta un total de 175.000.000 de pesetas.

Cuarta.—Las obras y/o servicios a realizar al amparo del presente Convenio reunirán los requisitos establecidos en la base tercera, apartado 2 de la Orden de 21 de febrero de 1985.

Si tipología versará sobre aspectos relacionados con:

Excavaciones arqueológicas.

Actividades relacionadas con la juventud.

Colaboración en la realización de Inventarios de bienes municipales. Actividades forestales.

Quinta.—Las memorias conteniendo los datos indicados en la base quinta de la Orden de 21 de febrero de 1985 deberán ser presentadas en el INEM antes del 31 de julio de 1989.

Sexta.—Las contrataciones de los trabajadores desempleados se ajustarán a alguna de las diversas modalidades que se indican en la base séptima, apartado 3, de la Orden citada, siendo recomendables para las que se formalicen al amparo del presente Convenio las modalidades de contratación en prácticas, para la formación y a tiempo parcial.

Igualmente podrá utilizarse la adscripción de trabajadores perceptores de prestaciones, o de subsidio por desempleo, para trabajos de colaboración social.

Los salarios de los trabajadores se ajustarán al correspondiente Convenio Colectivo.

En el caso de los trabajadores adscritos a trabajos de colaboración social, si el salario fijado por el Convenio fuese superior a la base reguladora que sirvió para el cálculo de la prestación por desempleo o subsidio, éstos percibirán la diferencia entre la citada prestación o subsidio y el salario de Convenio.

Séptima.—La selección de los trabajadores deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en la base cuarta de la Orden de 21 de febrero de 1985, anteriormente citada valorando los criterios en ella establecidos, atendiendo a la problemática de desempleo existente.

Octava.—De acuerdo con lo establecido en la base undécima de la Orden de 21 de febrero de 1985, en el lugar de realización de la obra o servicio se instalará un cartel relativo a los mismos, en el que figurarán las partes interesadas en la realización del Convenio.

Novena.—Para la selección de obras y servicios, aprobación de memorias, ejecución y seguimiento de este Convenio y resolución de las dudas que puedan surgir en la interpretación del mismo se crea la Comisión Mixta, compuesta por los siguientes miembros:

En representación del Instituto Nacional de Empleo:

El Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma que ostentará la presidencia.

El Director provincial del INEM en Oviedo.

El Subdirector provincial de Promoción de Empleo y Formación del INEM en Oviedo.

En representación del Principado de Asturias:

El Director regional de Trabajo.

La Consejería de la Juventud.

El Director Regional de la Juventud.

Si esta Comunidad Autónoma suscribe un Convenio con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la coordinación de la política de empleo, la Comisión mixta del Convenio INEM-Principado de Asturias será la misma que la Comisión mixta establecida en el Convenio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, constituyéndose por su parte los grupos de trabajo necesarios para el seguimiento y control del Convenio INEM-Principado de Asturias.

Décima.—Para dar cumplimiento a lo establecido en la base octava de la Orden de 21 de febrero de 1985 y en la Resolución de la Dirección General del INEM de 15 de marzo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 31), el Principado de Asturias deberá informar del estado de las obras y servicios al Instituto Nacional de Empleo, a través de su Dirección Provincial, enviando las memorias de iniciación, en el plazo máximo de diez días, una vez empuzadas las obras o servicios y las memorias de finalización en el plazo máximo de un mes, una vez terminadas éstas.

Undécima.—El presente Convenio tendrá validez hasta el 31 de diciembre de 1989.

Duodécima.—En todo lo no especificado en el presente Convenio el INEM y el Principado de Asturias se atenderán a lo establecido en la Orden de 21 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 27), y la Resolución de la Dirección General del INEM de 15 de marzo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Y estando de acuerdo ambas partes con el contenido del presente documento, y para que así conste, y en prueba de conformidad, firma el mismo por duplicado, en el lugar y fecha arriba indicado.—La Consejera de Industria, Comercio y Turismo del Principado de Asturias, Paz Fernández Felgueroso.—El Director general del Instituto Nacional de Empleo, Pedro de Eusebio Rivas.

22164 RESOLUCION de 4 de septiembre de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Educación y Ciencia.

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Educación y Ciencia, que fue suscrito con fecha 26 de julio de 1989, de una parte, por miembros del Comité Intercentros del citado

Departamento ministerial, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes del Ministerio de Educación y Ciencia, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de septiembre de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

III CONVENIO COLECTIVO SOBRE MODIFICACION DE DETERMINADOS ARTICULOS DEL II CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

La Comisión Negociadora del presente Convenio compuesta, de una parte por representantes de la Administración designados por el Ministerio de Educación y Ciencia y, de otra, por representantes de los trabajadores designados por el Comité Intercentros del Personal Laboral de dicho Departamento, ACUERDAN prorrogar lo contenido en el II Convenio Colectivo para el Personal Laboral del Ministerio de Educación y Ciencia, publicado por Resolución de 10 de diciembre de 1987 de la Dirección General de Trabajo (BOE, 18-12-87), con la modificación de los artículos que a continuación se transcriben así como de las tablas salariales y cuantía de los complementos que figuran en los Anexos adjuntos.

Los artículos modificados quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 4.º— Ambito Temporal.— Este Convenio entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», retrotrayendo sus efectos económicos al 1 de enero de 1989.

La vigencia del presente Convenio se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1990.

Artículo 24.º— Horario.—

1.º El horario, en los centros donde las necesidades del Servicio exigen una permanencia continuada del personal, estará en función de los turnos establecidos, con las siguientes limitaciones:

a) En ningún caso podrán realizarse más de 9 horas ordinarias de trabajo efectivo diarias.

b) En todo caso, entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente mediarán como mínimo 13 horas.

c) El descanso semanal será de 48 horas procurando que estas sean ininterrumpidas, garantizándose en todo caso como mínimo 36 horas ininterrumpidas.

d) Las horas trabajadas en domingos y festivos se computarán al doble, disfrutándose el descanso correspondiente de la forma que, a criterio de la Dirección del Centro, menos perjudique el funcionamiento del mismo. Este apartado no será de aplicación al personal que perciba el complemento de disponibilidad horaria.

Lo establecido en los apartados a, b, c, y d de este punto también será de aplicación al personal directamente afectado a las actividades agrícolas o ganaderas de los Centros.

2.º En aquellos Centros donde no sea necesaria la permanencia continuada del personal, se estará a lo dispuesto, según los casos siguientes:

a) Centros donde este implantado el horario flexible. El horario de los trabajadores se acomodará al vigente para los funcionarios públicos al servicio del Ministerio de Educación y Ciencia que, en la actualidad está establecido con carácter general de lunes a viernes de 7,45 a 19 horas, con un periodo de permanencia obligatoria para todos los trabajadores entre las 9 y las 14 horas.

La parte flexible del cumplimiento de la jornada, hasta totalizar el establecido, se realizará en cómputo semanal.

No obstante lo anterior, si por necesidades del servicio el Ministerio de Educación y Ciencia modificase el horario de los funcionarios, podrá, asimismo, alterar el del personal laboral en idéntico sentido, sin necesidad de acudir al procedimiento previsto en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores.

b) Centros donde no esté implantado el horario flexible. Los horarios de trabajo se establecerán como norma general por la Dirección de los Centros con acuerdo de los trabajadores y notificación a los representantes de los mismos, o con los representantes en su caso, de conformidad con las necesidades del servicio y teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 1 letras a y b de este mismo artículo. Las posibles discrepancias se someterán a la decisión de la autoridad laboral competente.

Asimismo, el descanso semanal será de 48 horas ininterrumpidas a disfrutar en sábados y domingos. No obstante, si excepcionalmente algún trabajador no pudiera disfrutar de las horas de descanso referidas por razones organizativas debiendo prestar sus servicios en sábado, se le computarán al doble las horas trabajadas en dicho día de la forma que, a criterio de la Dirección del Centro, menos perjudique el funcionamiento de este, siempre que no perciba complemento alguno por este motivo. En este supuesto el descanso semanal será de 36 horas ininterrumpidas.

En aquellos Centros docentes en los que no sea necesaria la presencia de trabajadores durante los meses de Julio y Agosto en jornada de tarde, por no prestarse en los mismos los servicios habituales que se realizan durante el curso escolar, el personal con horario de tarde podrá realizar la prestación de sus servicios en horario de mañana sin que ello pueda ser entendido como modificación de sus condiciones de trabajo.

De lo dispuesto en el párrafo anterior se exceptúan los Centros donde durante dichos meses se realicen pruebas específicas determinadas por la Administración y aquellos que funcionen en jornada de tarde en edificios compartidos.

Para los Centros en los que durante los meses citados se presten alguno de los servicios habituales del curso escolar, se estará a lo dispuesto en el párrafo primero de este mismo punto 2.º b.

3.º De la jornada semanal de 37 horas y media establecida para el personal de Equipos Multiprofesionales, se considerará como de trabajo efectivo hasta un máximo de 2 horas y media a la semana dedicadas a la celebración de reuniones, estudios y perfeccionamiento profesional.

4.º El horario del personal docente estará supeditado a las normas de carácter general establecidas para sus Centros respectivos.

5.º El personal que por la singularidad de la función que desempeña tiene fijado horario distinto, así como los trabajadores adscritos para prestar su trabajo en turno de noche, mantendrán el régimen de cumplimiento de horario que tengan establecido.

Artículo 28.º— Vacaciones.—

1.º Las vacaciones anuales retribuidas serán, en todo caso, de un mes de duración y se disfrutaran por los trabajadores con arreglo a la planificación que se efectúe por parte de la Dirección de cada Centro, previa consulta a los representantes de los trabajadores.

La fecha de disfrute se fijará preferentemente dentro del periodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre. En la determinación concreta del momento del disfrute y dentro del respeto a las preferencias previstas en el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores, se tendrá en cuenta, con carácter rotativo, el criterio de mayor antigüedad en el destino del trabajador.

El Comité de Empresa vigilara el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores. En caso de producirse variaciones en el período de disfrute establecido, el citado Comité recibirá una información de las razones que motivaron tal decisión.

2. No obstante lo anterior, el personal que forme parte de las plantillas laborales de Centros docentes, prestando servicios de carácter paradocente o de atención directa al alumno, para coincidir el disfrute de sus vacaciones anuales retribuidas con el período de inactividad del Centro de que se trate, salvo que las necesidades del servicio determinen lo contrario, garantizándose en todo caso, un mes de vacaciones al igual que al resto del personal de dichos Centros que no estén acogidos a las circunstancias descritas en este apartado.

A este respecto se entenderá como personal paradocente o de atención directa al alumno el personal de plantilla que preste sus servicios en Centros en relación directa con los alumnos o cuyo trabajo dependa de la presencia de los mismos.

Artículo 31.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 45 y 48 del Estatuto de los Trabajadores, los trabajadores tendrán derecho a la suspensión de su contrato, con reserva de su puesto de trabajo, en los siguientes casos:

a) Maternidad de la mujer trabajadora y adopción de menores de cinco años.

En el caso de parto, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas. El período de suspensión se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto, pudiendo hacer uso de estas el padre para el cuidado del hijo en caso de fallecimiento de la madre.

No obstante lo anterior, en el caso de que la madre y el padre trabajen, aquella, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar porque el padre disfrute hasta cuatro de las últimas semanas de suspensión, siempre que sean ininterrumpidas y al final del citado período, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga riesgo para su salud.

En el supuesto de adopción, si el hijo adoptado es menor de nueve meses, la suspensión tendrá una duración máxima de ocho semanas, contadas a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción. Si el hijo adoptado es menor de cinco años y mayor de nueve meses, la suspensión tendrá una duración máxima de seis semanas. En caso de que el padre y la madre trabajen, solo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

En estos supuestos el Ministerio de Educación y Ciencia se compromete a abonar a los interesados las cantidades complementarias a las prestaciones de la Seguridad Social hasta el 100% del salario mensual, así como al cómputo de antigüedad por este período.

b) Cumplimiento del servicio militar, obligatorio o voluntario, o servicio social sustitutivo o equivalente con reincorporación al trabajo en el plazo máximo de dos meses a partir de la terminación del servicio.

c) Ejercicio de cargo público representativo, o funciones sindicales electivas, de acuerdo con los Estatutos del Sindicato, de ámbito provincial o superior, supuesto en que será de aplicación la situación de excedencia forzosa, con cómputo de antigüedad, siempre que dicho ejercicio imposibilite la asistencia al trabajo o bien que se perciban retribuciones por el mismo. El reintegro deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo o función sindical.

d) Privación de libertad del trabajador, mientras no exista sentencia condenatoria firme, incluidas tanto la detención preventiva como la prisión provisional.

Artículo 32.- Excedencias.-

1.- La excedencia voluntaria, podrá ser solicitada por los trabajadores con un año, al menos, de antigüedad al servicio del Ministerio de Educación y Ciencia. La

duración de esta situación no podrá ser inferior a un año, ni superior a cinco y el derecho a esta situación solo podrá ser ejercido otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia voluntaria.

Asimismo los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturales como por adopción, a contar desde la fecha de nacimiento de este. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, solo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

En el supuesto recogido en el párrafo anterior, durante el primer año, a partir del inicio de cada situación de excedencia, el trabajador tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo y a que el citado período sea computado a efectos de antigüedad. Finalizado el mismo, y hasta la terminación del período de excedencia, serán de aplicación las normas que regulan la excedencia voluntaria.

La solicitud de excedencia voluntaria deberá ser remitida por el trabajador a la Dirección Provincial de Educación y Ciencia correspondiente, o Servicios Centrales en su caso, con quince días de anticipación a la fecha solicitada para el inicio de la excedencia, mediante escrito en el que alegue la causa que motiva dicha petición. Dicha solicitud se resolverá en el plazo de quince días, previo los informes que se estimen oportunos recabar.

El excedente voluntario podrá solicitar su reintegro, mediante escrito dirigido al órgano que le declaró esta situación, al menos quince días antes de la terminación del plazo establecido en la Resolución que concediera la excedencia. Si así no lo solicitara, perderá su derecho al reintegro.

A los efectos dispuestos en el artículo 46.5 del Estatuto de los Trabajadores, y de existir vacante en la categoría de origen, el trabajador tendrá derecho a reintegrarse en dicha categoría pero con destino provisional, teniendo la obligación de participar, en el primer concurso de traslados que sea convocado, a todas las plazas que se oferten o que por resultados puedan producirse, a fin de establecer su destino definitivo.

Asimismo, de no existir vacante en su misma categoría, el trabajador podrá optar por reintegrarse en una categoría inferior dentro de su mismo grupo profesional, en cuyo caso tendrá preferencia para ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría de origen y en las condiciones expuestas en el apartado anterior. El reintegro del trabajador en una categoría inferior será determinado por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia correspondiente, previo informe de los representantes de los trabajadores.

2.- La excedencia forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público o función sindical electiva, de acuerdo con los Estatutos del Sindicato, de ámbito provincial o superior, que imposibilite la asistencia al trabajo. El reintegro deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público o función sindical, produciéndose la reincorporación de forma inmediata.

Artículo 33.- Percepciones no salariales.

1.- Plus de distancia: Cuando los Centros de Educación Especial estén situados, según certificado del Ayuntamiento correspondiente, a más de 2 Km. del límite del casco urbano de la población donde dicho Centro se ubique, los trabajadores del mismo que se despidan a sus espaldas, percibirán, previa justificación del gasto real, a partir de dicha distancia la cantidad que corresponda al importe del billete de ida y vuelta en medio de transporte público. O, en su defecto, cuando el trabajador utilice vehículo propio, se le abonará a razón de 18 Ptas./Km. La concesión de este plus será resuelta por la Dirección General de Personal y Servicios del Departamento dentro de las disponibilidades de masa salarial.

2.- Indemnización por razón del servicio: La indemnización y suplidos del personal laboral derivadas de comisiones de servicio, ordenadas por la Administración

estaran reguladas por el Real Decreto 216/1988, de 4 de marzo sobre indemnizaciones por razon del servicio, en lo que respecta a las causas, condiciones y cuantías de sus devengos, así como a los regimenes de justificación de las mismas, de acuerdo con la tabla anexa al mismo, con excepcion de los supidos por aportacion de vehiculo o local.

El grupo a que las diferentes categorias quedan adscritas a efectos de indemnizacion por razon del servicio figura en el anexo III.

Artículo 57.- Accion Social.-

1.- El presupuesto economico previsto anualmente para accion social, que sera gestionado por la Unidad correspondiente del Departamento, sera destinado preferentemente y por el siguiente orden, a los fines que se indican a continuacion:

- a) Anticipos reintegrables.
- b) Ayudas Asistenciales.
- c) Cursos de Perfeccionamiento.
- d) Indemnizacion por perdida de salario.

2.- El personal afectado por este Convenio tendra derecho a disfrutar de las mismas condiciones que las establecidas para los funcionarios del Ministerio de Educacion y Ciencia respecto a la matricula en los Centros Docentes dependientes del Departamento.

Artículo 70.- Comité Intercentro.- Se acuerda la creacion de un Comité Intercentro, que sera el máximo órgano representativo y colegiado de todo el personal laboral al servicio del Ministerio de Educacion y Ciencia.

Su constitucion y funcionamiento se acomodará a las siguientes reglas:

1.- El Comité Intercentro estara constituido por un máximo de 13 miembros de los distintos Comités de Centro de trabajo.

2.- La designacion de los componentes del Comité Intercentro correspondera a los representantes de las organizaciones sindicales y/o de las candidaturas de trabajadores no afiliados con presencia en los Comités de Centro de trabajo, debiendo respetarse, en todo caso, la proporcionalidad en la representacion de los sindicatos, de acuerdo con los resultados electorales considerados globalmente.

3.- El Comité Intercentro designara, de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario, con las funciones propias de este tipo de cargos.

4.- El Comité Intercentro elaborara su propio reglamento de funcionamiento. Copia del mismo será remitido a la Direccion General de Personal y Servicios del Ministerio de Educacion y Ciencia, y a la Autoridad laboral, a efectos de registro.

5.- Dentro del ambito general de representacion de su competencia el Comité Intercentro asumira las funciones que el Estatuto de los Trabajadores (artículo 64) atribuye a los Comités de Empresa. Le correspondera, ademas, conocer y coordinar los informes que emitan los Comités de Centro de trabajo en los casos en que se tramiten expedientes de modificacion, suspension y extincion de las relaciones de trabajo.

6.- Sera competencia del Comité Intercentro designar a los representantes de los trabajadores que formaran parte de la Comision negociadora del Convenio Colectivo, así como a aquellos de sus miembros que constituiran la Comision Paritaria del mismo.

7.- Cada miembro de este Comité dispondra de un crédito de 15 horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones.

ANEXO III.- TABLA DE RETRIBUCIONES PARA 1.989

NIVEL ECONOMICO	SALARIO BASE MENSUAL	SALARIO BASE ANUAL (12 MENSUALIDADES)	GRUPO A EFECTOS DE INDEMNIZACION RAZON SERVICIO
1	151.776	2.124.864	II
2	121.514	1.701.196	II
3 (Técnico Inst. y Maq. Aux. A)	106.754	1.494.668	III
Resto Categ	99.581	1.394.162	III
4	90.240	1.263.160	III
5	82.557	1.155.798	IV
6	75.735	1.060.290	IV
7	72.873	1.020.222	IV
8	66.074	925.036	IV

PERSONAL INFORMATICO

NIVEL	DESCRIPCION	SALARIO BASE MENSUAL	SALARIO BASE ANUAL (12 MENSUALIDADES)	GRUPO A EFECTOS DE INDEMNIZACION RAZON SERVICIO
NIVEL E.1	Tecn. Sistemas I	173.120	2.423.680	II
	Tecn. Sistemas II	160.788	2.251.032	II
	Analista y Programador I	151.776	2.124.864	II
NIVEL E.2	Analista-Programador	132.353	1.852.942	II
	Resto E.2	127.243	1.781.402	II
NIVEL E.3	Programador II y Técnico Transmision Datos	111.577	1.562.078	III
	Operador III	106.762	1.494.668	III
	Perforista-Grabador II	101.598	1.422.372	III
NIVEL E.4	Codificador-Verificador II, Perforista-Grabador III, Operador III	91.168	1.276.352	III
	Operador IV	90.240	1.263.160	III
NIVEL E.5	Operador V	82.557	1.155.798	IV
	Resto Nivel	81.557	1.143.226	IV

ANEXO IV.- COMPLEMENTOS SALARIALES PARA 1.989

IV.1.- ESPECIAL RESPONSABILIDAD

PUESTO DE TRABAJO	IMPORTE MENSUAL	IMPORTE ANUAL (12 PAGAS)
Director de Division o Adjunto, Jefe de Departamento o Unidad	36.855	432.660
Director de Division o Adjunto, Jefe de Departamento o Unidad	27.640	324.480
Director de Division o Adjunto, Jefe de Departamento o Unidad	10.407	124.884
Jefe Departamento, Unidad o Grupo	23.433	281.196
Jefe Departamento, Unidad o Grupo	8.176	98.112
Jefe Departamento, Unidad o Grupo	5.947	71.364
Jefe Departamento, Unidad o Grupo	5.408	64.896
Jefe Departamento, Unidad o Grupo	4.459	53.508
Encargado General	10.377	124.524
Redactor Jefe	39.052	468.624
Coordinador Equipo Multiprofesional	8.921	107.052
Jefe Internado Educacion Especial (mas de 250 internos)	8.921	107.052
Jefe Residencia Educacion Especial (menos 250 internos)	8.176	98.112

IV.2.- CALIDAD DE PUESTO DE TRABAJO

	IMPORTE MENSUAL	IMPORTE ANUAL (12 PAGAS)
Especialistas Titulados Superiores Educacion Especial	8.921	107.052
Especialistas Titulados Educacion Especial	5.947	71.364

IV.3.- PRODUCCION INFORMATICA

CATEGORIA PROFESIONAL	IMPORTE MENSUAL	IMPORTE ANUAL (12 PAGAS)
Técnicos Sistemas I	8.922	107.064
Codificador-Verificador I	9.792	117.504
Perforista-Grabador I	6.547	78.564
Operador I	6.547	78.564
Programador II	9.696	104.232
Codificador-Verificador II	6.987	83.844
Codificador-Verificador III	2.026	24.312
Técnico Máquinas Auxiliares B	4.472	53.664
Codificador-Verificador IIII	4.019	48.228
Codificador-Verificador IIII	2.008	24.096

IV.4.- DISPONIBILIDAD HORARIA

CATEGORIA PROFESIONAL	IMPORTE MENSUAL	IMPORTE ANUAL (12 PAGAS)
Técnico Sistemas I	12.502	150.024
Técnico Sistemas II	11.658	139.896
Analista	16.129	193.548
Analista y Progr. Espec.	12.886	154.632
Analista-Programador	12.589	151.068
Analista-Programador	9.659	115.908
Codificador-Verificador I,		
Perforista-Grabador I, y		
Operador I	9.122	109.476
Programador II	6.357	76.284
Programador III	12.718	152.616
Operador II	21.260	255.120
Operador III	25.815	309.780
Técnico Instalaciones A		
Perforista-Grabador II	1.571	18.852
Codificador-Verificador II	6.448	77.376
Perforista-Grabador IIII	1.224	14.688
Operador IIII	11.451	137.412
Operador IV	11.451	137.412
Operador IV	19.349	232.188
Técnico Instalaciones B	22.939	275.268
Técnico Máquinas Auxiliares B	6.016	72.192
Técnico Máquinas Auxiliares-C	5.555	66.660
Encargado Almacén	5.555	66.660
Perforista-Grabador IV	1.872	22.464
Codificador-Verificador IIII	5.347	64.164
Especialistas	16.864	202.368
Especialistas	27.580	330.960

IV.5.- ANTIGÜEDAD NO CONGELADA

TODAS LAS CATEGORIAS	IMPORTE MENSUAL	IMPORTE ANUAL (12 PAGAS)
TRIENIO	2.794	33.528

IV.6.- PELIGROSIDAD

CATEGORIAS	IMPORTE MENSUAL	IMPORTE ANUAL (12 PAGAS)
NIVEL 2	21.244	254.928
NIVEL 3	14.394	172.728

ANEXO V

EN aplicación del Artículo 18 del Real Decreto-Ley 3/1989 de 11 de marzo, de Medidas Adicionales de Carácter Social, figurando en nómina en clave aparte y con las limitaciones impuestas por dicho Real Decreto-Ley, se distribuye, según se recoge en la Tabla que figura a continuación, el 1% de la masa salarial autorizada para el año 1988, por una cuantía total de 22.415.191 pesetas.

Tendrán derecho a la percepción de esta cantidad adicional mensual los trabajadores del colectivo laboral que estuvieran en activo el 31 de diciembre de 1988.

TABLA

NIVEL ECONOMICO	CUANTIA MENSUAL	CUANTIA ANUAL (12 PAGAS)
1	1.810	21.720
2	1.448	17.376
3 (Técnico Inst. y Máquinas Aux. A)	1.277	15.324
Resto nivel	1.185	14.220
4	1.073	12.876
5	981	11.772
6	899	10.788
7	858	10.296
8	776	9.312

PERSONAL INFORMATICO

NIVEL ECONOMICO	CUANTIA MENSUAL	CUANTIA ANUAL (12 PAGAS)
NIVEL E.1		
Técnico Sistemas I	2.072	24.864
T. Sistemas II	1.924	23.088
Analista y Programador I	1.810	21.720
NIVEL E.2		
Analista-Programador	1.584	19.008
Resto E.2	1.522	18.264
NIVEL E.3		
Programador II y Técnico Transmisión Datos	1.335	16.020
Operador II	1.277	15.324
Perforista-Grabador II	1.209	14.508
NIVEL E.4		
Codificador-Verificador I, Perforista-Grabador III, Operador IIII	1.084	13.008
Operador IV	1.073	12.876
NIVEL E.5		
Operador V	981	11.772
Resto Nivel	970	11.640

22165 RESOLUCION de 4 de septiembre de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA).

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), que fue suscrito con fecha 19 de junio de 1989, de una parte, por miembros del Comité Intercentros del citado Organismo, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección del SENPA, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 23/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, y Ley